



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 017 -2018-MTPE/2/14

Lima, 02 FEB. 2018

VISTO: El Oficio N° 015-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE ingresado con número de registro 015579-2018, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante, DRTPE de Ayacucho) remite a esta Dirección General el expediente N° 497615-2018, en mérito al recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA** (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Directoral General N° 001-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR de fecha 12 de enero de 2018, emitida por la DRTPE de Ayacucho que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral N° 001-2018-GRA/DRTPE-DPSC por no cumplir con lo previsto en el artículo 63° del Reglamento de Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, Reglamento de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y el literal b) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR; por consiguiente, se dispuso declarar improcedente la comunicación de huelga anunciada por EL SINDICATO; y, contra la Resolución Directoral General N° 002-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR de fecha 24 de enero de 2018, emitida por la DRTPE de Ayacucho, que resolvió declarar ilegal la medida de fuerza convocada por EL SINDICATO a partir del día martes 09 de enero de 2018, y en consecuencia, que se ratifique en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 003-2018-GRA/DRTPE-DPSC.



I. Antecedentes

Con fecha 28 de diciembre de 2017 EL SINDICATO, a través del escrito ingresado con registro número 1963, puso en conocimiento de la DRTPE de Ayacucho la comunicación en la que anuncia el inicio de una huelga general indefinida a realizarse a partir del día 09 de enero de 2018.

Mediante Resolución Directoral N° 001-2018-GRA/DRTPE-DFSC de fecha 05 de enero de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la DRTPE de Ayacucho resolvió declarar improcedente el escrito con registro de trámite documentario N° 1963, denominado "plazo legal de huelga" formulado por EL SINDICATO con fecha 28 de diciembre de 2017.

EL SINDICATO, con fecha 10 de enero de 2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2018-GRA/DRTPE-DPSC; y, mediante Auto Directoral N° 002-2018-GRA/DRTPE-DPSC-ROSAP de fecha 12 de enero de 2018, concedió dicho recurso, disponiendo que se eleve el expediente a la DRTPE de Ayacucho.

A través de la Resolución Directoral General N° 001-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR, la DRTPE de Ayacucho resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral N° 001-2018-GRA/DRTPE-DPSC por no cumplir con lo previsto en el artículo 63° del Reglamento de la LRCT y el literal b) del



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

artículo 73° del TUO de la LRCT, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR; por consiguiente, se dispuso declarar in procedente la comunicación de huelga anunciada por EL SINDICATO.

Mediante escrito presentado con fecha 12 de enero de 2018, la empresa **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** (en adelante, LA EMPRESA) solicita ante la DPSC de la DRTPE de Ayacucho que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), se declare ilegal la huelga general indefinida iniciada por EL SINDICATO a partir del día 09 de enero de 2018, no obstante que dicha medida de fuerza fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 001-2018-GRA/DRTPE-DPSC de fecha 05 de enero de 2018, emitida por la DPSC de la DRTPE de Ayacucho. LA EMPRESA sustenta su pedido de ilegalidad con el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga de fecha 12 de enero de 2018 y las Actas de Constatación Policial de fechas 10 y 11 de enero de 2018.

Mediante Resolución Directoral N° 003-2018-GRA/DRTPE-DPSC de fecha 16 de enero de 2018, la DPSC de la DRTPE de Ayacucho resolvió declarar ilegal la huelga general indefinida iniciada el 09 de enero de 2018 por EL SINDICATO.

EL SINDICATO, con fecha 19 de enero de 2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2018-GRA/DRTPE-DPSC; y, mediante Auto Directoral N° 004-2018-GRA/DRTPE-DPSC de fecha 22 de enero de 2018 se concedió dicho recurso, disponiendo que se eleve el expediente a la DRTPE de Ayacucho.

Mediante Resolución Directoral General N° 002-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR, la DRTPE de Ayacucho resolvió declarar ilegal la medida de fuerza convocada por EL SINDICATO a partir del día martes 09 de enero de 2018, y en consecuencia, que se ratifique en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 003-2018-GRA/DRTPE-DPSC.

EL SINDICATO, con fecha 25 de enero de 2018 interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral General N° 002-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR; y, mediante Auto Directoral N° 001-2018-GRA/DRTPE-DPSC de fecha 26 de enero de 2018 se concedió dicho recurso, disponiendo que se eleve el expediente a la Dirección General de Trabajo.

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo 216, del referido cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, numeral 3 del artículo 7° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo de MTPE es competente para el conocimiento en última instancia del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo antes invocado.

En este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPE de Ayacucho, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR¹.

III. Análisis del caso concreto

EL SINDICATO, con fecha 25 de enero de 2018, interpuso recurso de revisión contra las Resoluciones Directorales Generales N° 001-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR y N° 002-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR, emitidas por la DRTPE de Ayacucho, señalando lo siguiente:

- i) Que, en el escrito de plazo de huelga se estableció con claridad que el motivo de dicha medida de fuerza se basó en lo siguiente: "(...) *que nuestra empleadora mantiene una posición intransigente y su escasa voluntad de solucionar nuestro petitorio y aún más su negativa de atender los puntos nuevos*". Por otro lado, y en lo que respecta a que no se ha cumplido con anexar a la comunicación de huelga el pliego de reclamos 2017-2018 resulta incomprensible y contradictorio de parte de la Autoridad de Trabajo, toda vez que el referido pliego de reclamos ha sido presentado a la DRTPE de Ayacucho, con exclusividad al Despacho que resuelve la presente Resolución Directoral General, es así que se apertura el expediente respectivo.
- ii) Que, sobre el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT, EL SINDICATO ha cumplido con el requisito establecido en dicho artículo, cumpliendo además con la certificación y/o refrendo por el Juez de Paz de la jurisdicción, tal como se ha

¹ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

señalado en su escrito de plazo de huelga indefinida, por lo que en este acto se ha cumplido con acreditar la voluntad mayoritaria de los trabajadores; en consecuencia, es una exageración del funcionario de primera instancia cuestionar la voluntad de los trabajadores y pone en evidencia el número real de votantes, contraviniendo la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre la materia.

- iii) Que, sobre el literal d) del artículo 73° del TUO de la LRCT, EL SINDICATO ha cumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 65° del Decreto Supremo N° 003-2017-TR; esto es, la Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de EL SINDICATO. En este caso se ha cumplido con el mandato legal respecto de la Declaración Jurada de la Junta Directiva que se señala que la decisión se ha adoptado cumpliendo con los requisitos señalados.
- iv) Que, sobre el literal e) del artículo 73° del TUO de la LRCT, señala que en la Resolución Directoral General impugnada se estableció de forma errónea que no se ha cumplido con este requisito exponiendo una apreciación de mero formalismo, sin considerar que EL SINDICATO ha cumplido con comunicar con cinco (5) días de anticipación; esto es, se comunicó el plazo de huelga el día 28 de diciembre de 2017 y al efectuarse la medida de fuerza el 09 de enero de 2018, se contó los días hábiles: 29 de diciembre de 2017 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2018, por lo que se tiene seis (6) días de anticipación, descontando incluso el día 2 de enero que fue feriado no laborable para el sector público. En conclusión se ha cumplido con los cinco (5) días útiles de antelación, conforme se prueba con la fecha de recepción.
- v) Que, sobre el literal f) del artículo 73° del TUO de la LRCT, refiere que no se ha tenido en cuenta el primer otrosí decimos del escrito presentado con fecha 28 de diciembre de 2017 en el que se señaló taxativamente: "Que, respecto al inc. C) del Art. 65 del D.S 011-92-TR, no se adjunta nómina de trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales, por no haber solicitado la empresa en su oportunidad según el Art. 67 de la norma reglamentaria antes indicada". LA EMPRESA no ha presentado el requerimiento del personal de servicios esenciales en caso de huelga, tal y como lo señala el artículo 67 del Reglamento de la LRCT.
- vi) Que, según lo resuelto por el superior jerárquico en la Resolución Directoral General N° 001-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR se contempla vicios de actos jurídicos por simulación que se pretende ocultar y/o desviar la esencia del plazo de huelga, la mencionada en el punto cuarto, literal a), en lo que respecta: "Que la huelga tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT".

Estando a que EL SINDICATO ha impugnado las Resoluciones Directorales Generales N° 001-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR y N° 002-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR, ambas emitidas por la DRTPE de Ayacucho y que se encuentran relacionadas al trámite de la improcedencia e ilegalidad de la huelga, respectivamente, esta Dirección General pasa analizar en la presente Resolución Directoral General lo siguiente:

En lo que respecta al trámite de la Improcedencia de la huelga:

Atendiendo a los argumentos expuestos por EL SINDICATO en su recurso y que se encuentran descritos en los numerales i), ii), iii), iv), v) y vi) antes señalados, esta





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Dirección General procede a verificar, seguidamente, el cumplimiento de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga:

- a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT):

En el escrito de comunicación de huelga, EL SINDICATO señala que el motivo de la medida de fuerza es por la escasa de voluntad de LA EMPRESA de dar solución al pliego de reclamos correspondiente al período 2017-2018. En ese sentido, el requisito en cuestión ha sido cumplido por EL SINDICATO, toda vez que dicho motivo tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos de los trabajadores afiliados.

- b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73° del TUO la LRCT):

Cabe señalar que el artículo 62° del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo 024-2007-TR, establece que: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea"; agregando en su párrafo final que "(...) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea". (subrayado es nuestro).

Ahora bien, EL SINDICATO ha acompañado a su comunicación de huelga el Acta de Asamblea Extraordinaria de la guardia A de fecha 8 de diciembre de 2017, el Acta de Asamblea Extraordinaria de la guardia B y C de fecha 20 de diciembre de 2017, y, el Acta de Asamblea Extraordinaria de la guardia A de fecha 23 de diciembre de 2017, en las cuales se observa lo siguiente:

- En la introducción de cada una de las Actas antes señaladas no se ha identificado el quórum del total de asistentes a las Asambleas. No basta que en el rubro "Acuerdos y Conclusiones" de cada una de las Actas se señale que por unanimidad de los asistentes asambleístas se aprobó la huelga, puesto que para ello se requiere la verificación previa de cuántos son los asistentes que participan en las Asambleas.
- Es necesario que los afiliados votantes a las Asambleas consignen sus nombres y apellidos al momento de adoptar la decisión de llevar a cabo una huelga. Sin embargo, en el anexo de cada una de las Actas antes mencionadas se aprecia la relación de votantes que aprobaron la huelga que sólo consignan su rúbrica y su respectivo Documento Nacional de Identidad.

En tal sentido, al encontrar deficiencias en el Acta de Asamblea Extraordinaria de la guardia A de fecha 8 de diciembre de 2017, el Acta de Asamblea Extraordinaria de la guardia B y C de fecha 20 de diciembre de 2017, y, el Acta de Asamblea





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Extraordinaria de la guardia A de fecha 23 de diciembre de 2017, se tiene que el requisito materia de análisis no ha sido cumplido por EL SINDICATO.

- c) **De la Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):**

Sobre el presente requisito cabe señalar que el literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 003-2017-TR, el cual exige que la comunicación de la declaración de huelga a que alude el literal c) del artículo 73° de la Ley, se sujete a lo siguiente: "**Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley**". (negrita y subrayado es nuestro).

Ahora bien, EL SINDICATO ha adjuntado a su comunicación de huelga el Acta de Asamblea Extraordinaria de la guardia A de fecha 8 de diciembre de 2017, el Acta de Asamblea Extraordinaria de la guardia B y C de fecha 20 de diciembre de 2017, y, el Acta de Asamblea Extraordinaria de la guardia A de fecha 23 de diciembre de 2017, en las cuales se ha consignado lo siguiente: "**En este evento se autoriza al Secretario de Defensa para que firme la DECLARACIÓN JURADA conjuntamente con el Secretario General, conforme a la normatividad vigente**". Es más, a dicha comunicación de huelga también se ha adjuntado la Declaración Jurada suscrita por el Secretario General, señor Enrique Sánchez Huamani y por el Secretario de Defensa, señor Ysidro Mamani Ramos, en la cual señalan haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 73° del TUO de la LRCT. Por ende, el requisito en cuestión ha sido cumplido por EL SINDICATO.

- d) **Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad (literal b) del artículo 73° del TUO la LRCT y literal b) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):**

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, el refrendo por Notario Público o a falta de este por Juez de Paz de la localidad, al que hace referencia el artículo citado, debe entenderse como legalización.

En el presente caso, EL SINDICATO ha adjuntado a su comunicación de huelga el Acta de Asamblea Extraordinaria de la guardia A de fecha 8 de diciembre de 2017, el Acta de Asamblea Extraordinaria de la guardia B y C de fecha 20 de diciembre de 2017, y, el Acta de Asamblea Extraordinaria de la guardia A de fecha 23 de diciembre de 2017, en las cuales se observa, en copia simple, el visto bueno del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Taca. El visto bueno en mención no puede entenderse como una legalización; es más, toda legalización debe ser presentada en original. En tal sentido, se observa que el requisito exigido en el presente acápite no ha sido cumplido por EL SINDICATO.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- e) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):

Respecto al presente requisito cabe indicar que para efectos del cómputo del plazo, se excluye el día en que el empleador y la Autoridad de Trabajo son notificados con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, tal como se aprecia en autos, EL SINDICATO ha cursado la comunicación de huelga a LA EMPRESA y la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 28 de diciembre de 2017; y, estando a que dicha medida de fuerza se programó para el día 09 de enero de 2018, EL SINDICATO ha comunicado dicha medida con la debida antelación que exige el ordenamiento legal. En ese sentido, el requisito materia de análisis ha sido cumplido por EL SINDICATO.

- f) Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° de la LRCT (literal c) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):

Con relación al presente requisito, cabe tener a colación las siguientes disposiciones legales:



TUO de la LRCT

Artículo 78.- Se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga."

Artículo 82.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.

Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

el servicio, serán sancionados de acuerdo a Ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo.

Reglamento de la LRCT

Artículo 65.- La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas:

- a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación;*
- b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad;*
- c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley;*
- d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y,*
- e) Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley.*



Así, de la lectura sistemática de las normas antes referidas, se deriva que en el caso de una organización sindical que acuerda realizar una medida de huelga y cuyos trabajadores se encuentran implicados en servicios considerados como públicos esenciales (artículo 83° del TUO de la LRCT) o actividades indispensables (artículo 78° del TUO de la LRCT) se debe cumplir con comunicar a la entidad empleadora y a la Autoridad Administrativa de Trabajo la nómina de trabajadores que permita efectivamente acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82° del TUO de la LRCT.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que corresponde al empleador poner en conocimiento de los trabajadores u organización sindical, el número y ocupación de los trabajadores necesarios que laborarán durante la huelga, debiendo precisar los horarios y turnos así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos; caso contrario, no será posible exigir a la organización sindical respectiva que cumpla con lo establecido en el literal c) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT.

En virtud a lo establecido en el inciso 1) del artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS², esta Dirección General, a fin de resolver el presente

² TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 175°.- Medios de prueba



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

procedimiento de huelga, específicamente en lo que respecta al presente requisito, ha verificado en la documentación obrante en el presente expediente (497615-2018) que LA EMPRESA, con fecha 06 de enero de 2017, ha puesto en conocimiento de EL SINDICATO el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios indispensables durante la huelga, comunicación que ha sido recepcionada por el señor Ysidro Mamani. Es más, LA EMPRESA, con fecha 06 de enero de 2017, ha comunicado a la DRTPE de Ayacucho dicha nómina. En esa medida, y estando a que EL SINDICATO ha señalado literalmente en el "primer otrosí decimos" de la comunicación de huelga presentada ante la DRTPE de Ayacucho con fecha 28 de diciembre de 2017: "Que, respecto al inc. C) DEL Art. 65 del D.S. 011-92-TR, no se adjunta nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales (...)", el requisito exigido en el literal c) del artículo 65º del Reglamento de la LRCT no ha sido cumplido por EL SINDICATO.

g) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal d) del artículo 73º del TUO de la LRCT):

Al respecto, se advierte que la negociación colectiva, materia de la presente huelga, no ha sido sometida a arbitraje por parte de EL SINDICATO. En ese sentido, el presente requisito ha sido cumplido.

En lo que respecta al trámite de la ilegalidad de la huelga:

Cabe indicar que, si bien es cierto EL SINDICATO señala en su recurso de revisión que ha procedido a impugnar también la Resolución Directoral General N° 002-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR, de los argumentos de dicho recurso no se observa que éstos vayan dirigidos a desvirtuar la causal prevista en el literal a) del artículo 84º del TUO de la LRCT; esto es, la declaratoria de ilegalidad de huelga por materializarse no obstante haber sido declarada improcedente, puesto que sus argumentos giran en torno a las incidencias presentadas en el trámite de la improcedencia de la huelga. Sin embargo, esta Dirección General procede a analizar si se ha configurado la causal prevista en el literal a) del artículo 84º del TUO de la LRCT.

Cabe recordar que el artículo 84º del TUO de la LRCT, señala los supuestos por los cuales una huelga debe ser declarada ilegal:

- a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.
- b) Por haberse producido, con ocasión de aquella, violencia sobre bienes o personas.
- c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81º.
- d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78º o en el artículo 82º.
- e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 001-2018-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 05 de enero de 2018, la DPSC de la DRTPE de Ayacucho resolvió declarar improcedente el

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

escrito con registro de trámite documentario N° 1963, denominado "plazo legal de huelga" formulado por EL SINDICATO.

LA EMPRESA, mediante escrito presentado con fecha 12 de enero de 2018, solicita ante la DPSC de la DRTPE de Ayacucho que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 84° del TUO de la LRCT, se declare ilegal la huelga general indefinida iniciada por EL SINDICATO a partir del día 09 de enero de 2018, no obstante que dicha medida de fuerza fue declarada improcedente a través de la Resolución Directoral N° 001-2018-GR/DRTPE-DPSC, emitida por la DPSC de la DRTPE de Ayacucho. Como sustento de la materialización de la huelga en mención, LA EMPRESA adjunta a su escrito el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga de fecha 12 de enero de 2018, emitida por el Inspector Auxiliar de la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal de la DRTPE de Ayacucho, señor Efraín Avelino Conde Velarde, en virtud a la Orden de Inspección N° 001-2018 y que da cuenta de la visita inspectiva realizada el día 12 de enero de 2018, a horas 11:40 a.m., en el centro de trabajo de LA EMPRESA (Unidad Productiva Caserío Uyuccasa Canaria – Víctor Fajardo Ayacucho). En dicha Acta el referido Inspector Auxiliar recoge las manifestaciones de las partes involucradas: i) Empleador: *"El Gerente de Operaciones manifiesta que las labores en la mina están paralizadas desde el 09/01/2018 por la huelga de los trabajadores del Sindicato. Adjunta copias de la Constatación Policial de los días 09, 10 y 11 de enero de 2018. Indica que a fin de evitar conflictos con los trabajadores no afiliados, la empresa ha decidido retirarlos del centro de trabajo"*; ii) Organización Sindical / trabajadores: *"El Secretario General indica que están acatando la medida de fuerza en forma pacífica. Cuentan con más de 200 trabajadores afiliados"*.



Cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los actos constatados por los Supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares merecen fe³. En consecuencia, resulta válida la constatación efectuada por parte del inspector auxiliar en mención, plasmada en el Acta de Verificación de Paralización de Labores.

Asimismo, y a mayor abundamiento, LA EMPRESA adjunta las Actas de Constatación Policial en la que se aprecia la constatación de hechos de los días 09, 10 y 11 de enero de 2018. Seguidamente, se detalla las Actas antes señaladas:

- **Acta de Constatación Policial de hechos del 09 de enero de 2018:**

Siendo las 09:00 horas del 09 de enero de 2018, el personal de la Comisaría de Taca deja constancia de lo siguiente:

- En el lugar denominado Santa Rosa de Sacllani – Bolívar de LA EMPRESA donde se encuentran las Oficinas Logística y Mantenimiento se constató la paralización intempestiva de labores realizada por EL SINDICATO integrado por 60 trabajadores, los mismos que se encuentran bloqueando e impidiendo el libre tránsito de vehículos y el ingreso de los trabajadores a dicha área de trabajo. También se constató la instalación artesanal de carpas, cocinas improvisadas de piedra que obstruyen el libre tránsito considerado como vía pública y el acceso a Bocamina-Bolívar.

³ En el mismo sentido, por ejemplo, el artículo 47° de la Ley N° 28806 señala que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- En el lugar denominado "Balanza y/o Planta Concentradora" ubicado en el Centro Poblado de Raccaya, jurisdicción de la Comisaría de Taca, se constató un grupo de 20 trabajadores aproximadamente que formarían parte de EL SINDICATO, quienes se encuentran situados al costado de la carretera considerada como vía pública que da acceso a los Centros Poblados de Raccaya y los distritos de Apongo, Asquipata y otros, con la finalidad de apoyar a la paralización de labores convocado por EL SINDICATO. Asimismo, se constató la improvisación de una carpa artesanal y una cocina de piedra donde están realizando el cocido de sus alimentos "olla común".
- Conforme indican los trabajadores, la paralización de labores intempestiva se dio inicio a las 03:00 horas del día de la fecha (09 de enero de 2018), la cual fue convocada por EL SINDICATO y se realiza en forma pacífica.

- **Acta de Constatación Policial de hechos del 10 de enero de 2018:**

Siendo las 07:00 horas del 10 de enero de 2018, el personal de la Comisaría de Taca deja constancia de lo siguiente:

- En el Anexo de Santa Rosa de Sacllani, lugar denominado Bolívar de LA EMPRESA donde se encuentran las Oficinas Logística y Mantenimiento se constató que continúa la paralización de labores realizado por EL SINDICATO integrado por 60 trabajadores aproximadamente, en plena vía colocaron una carpa; asimismo, improvisaron una cocina de piedras, lo cual impide el libre tránsito de vehículos y el ingreso de los trabajadores a dicha área de trabajo.
- En el lugar denominado "Balanza y/o Planta Concentradora" ubicado en el Centro Poblado de Raccaya, jurisdicción de la Comisaría de Taca, se constató un grupo de 20 trabajadores aproximadamente situados al costado de la carretera debajo de una carpa, con el fin de continuar apoyando la paralización de labores convocada por EL SINDICATO.
- Según indican los trabajadores, la paralización de labores es indefinida; asimismo, se constató que todas las actividades que realizan, como el cocido de sus alimentos (olla común), se están realizando en forma pacífica.

- **Acta de Constatación Policial de hechos del 11 de enero de 2018:**

Siendo las 06:00 horas del 11 de enero de 2018, el personal de la Comisaría de Taca deja constancia de lo siguiente:

- En el Anexo de Santa Rosa de Sacllani, lugar denominado Bolívar de LA EMPRESA donde se encuentran las Oficinas Logística y Mantenimiento se constató que continúa la paralización de labores realizada por EL SINDICATO integrado por 60 trabajadores aproximadamente, en plena vía colocaron una carpa; asimismo, improvisaron una cocina de piedras, lo cual impide el libre tránsito de vehículos y el ingreso de los trabajadores a dicha área de trabajo.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- En el lugar denominado "Balanza y/o Planta Concentradora" ubicado en el Centro Poblado de Raccaya, jurisdicción de la Comisaría de Taca, se constató un grupo de 20 trabajadores aproximadamente situados al costado de la carretera debajo de una carpa, con el fin de continuar apoyando la paralización indefinida de labores convocada por EL SINDICATO.
- Según indican los trabajadores, la paralización de labores es indefinida; asimismo, se constató que todas las actividades que realizan es en forma pacífica.

Al respecto, la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada por Decreto Legislativo N° 1267, señala en su artículo 3 cuáles son las atribuciones del Personal Policial, precisando en su numeral 10) que se encarga de realizar constataciones policiales de acuerdo a ley.

En tal sentido, del Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga de fecha 12 de enero de 2018, complementando ello con las Actas de Constatación Policial en la que se aprecia la constatación de hechos de los días 09, 10 y 11 de enero de 2018, se advierte que los trabajadores afiliados a EL SINDICATO han materializado su medida de fuerza a partir del 09 de enero de 2018, pese a que mediante Resolución Directoral N° 001-2018-GRA/DRTPE-DPSC, la DPSC de la DRTPE de Ayacucho declaró improcedente la comunicación de huelga general indefinida presentada por EL SINDICATO. Asimismo, como complemento de que EL SINDICATO materializó la referida medida de fuerza, LA EMPRESA adjunta copia de las Actas de Constatación Policial en mención. En esa medida, lo expuesto conlleva a determinar que la medida de huelga sea declarada ilegal, de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 84° del TUO de la LRCT.



Finalmente, cabe indicar que conforme a lo expuesto en el Informe N° 230-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los días de huelga no pueden ser considerados como inasistencias injustificadas, en tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre la ilegalidad y siempre que el empleador haya cumplido con el requerimiento previsto en el artículo 73° del Reglamento de la LRCT, así como en el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

En atención a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA** contra la Resolución Directoral General N° 001-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE-DIR, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga general indefinida presentada por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA** a realizarse a partir del 09 de enero de 2018, por no cumplir con lo establecido en el literal b) del artículo 73° del Texto



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-.R y en los literales b) y c) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA** contra la Resolución Directoral General N° 002-2018-GRAGG-GRDS/DRTPE-DIR, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho; en consecuencia, **ILEGAL** la huelga realizada por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA**, al haberse verificado las causales previstas en el literal a) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

ARTÍCULO TERCERO.-

TENER EN CUENTA, en cuanto a la ilegalidad de la huelga, lo expuesto en el Informe N° 230-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

ARTÍCULO CUARTO.-

Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c) del numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-

PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

